



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 111001333603420220007500
DEMANDANTE	Sandra Milena Manrique Giraldo
DEMANDADO	Secretaría De Educación de Bogotá – Colegio Marsella Institución Educativa Distrital IED
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Sandra Milena Manrique, actuando como representante legal de la menor Isabella González Manrique, interpuso acción de tutela en contra de la Secretaría de Educación De Bogotá – Colegio Marsella Institución Educativa Distrital IED., con el fin de proteger el derecho de su hija a la educación que considera vulnerado pues durante todo el año 2022 se han presentado dilaciones injustificadas para otorgarle cupo en una institución educativa cercana al domicilio.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

“1. Declarar que la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ ha vulnerado los derechos fundamentales de la menor de edad ISABELLA GONZALEZ MANRIQUE.

2. Ordenar a la accionada que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, garantice un cupo escolar para ISABELLA GONZALEZ MANRIQUE. en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL MARSELLA I.E.D que se encuentra cerca a la Cra. 69 #8-65 65 primero piso, que es nuestra dirección de residencia.

3. Solicito que como medida provisional se asigne un cupo a ISABELLA GONZALEZ MANRIQUE en el colegio INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL MARSELLA I.E.D., ya que actualmente se encuentra afectada su salud, su ciclo escolar pues debería estar cursando primero de primaria correctamente y ya se encuentra REPITIENDO EL MISMO CURSO, en la misma institución, Y POR LAS MISMAS DIFCUTADES, afectado su pleno desarrollo personal, su desarrollo infantil, su educación, su salud, su salud mental, su vida digna, su crecimiento personal, entre otros”.

1.2 FUNDAMENTO FACTICO:

“1. Que, el día 11 de octubre de 2021, se radico derecho de petición ante el MINISTERIO DE DEFENSA, bajo el radicado 651433, solicitando certificados CETIL.

2. Que, hasta el día de hoy el MINISTERIO DE DEFENSA, no ha dado respuesta completa al Derecho de Petición.

3. Señor Juez, luego de cinco (5) meses posteriores a la petición, la entidad accionada no me ha dado ninguna respuesta de fondo, considerando con esto que se ha vulnerado el derecho fundamental de petición”

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 15 de marzo de 2022, con providencia de esa misma fecha se admitió y se ordenó notificar al secretario de educación de Bogotá y representante legal del Colegio Marsella Institución Educativa Distrital IED, y se decidió sobre medida provisional.

1.4 CONTESTACION DE LA TUTELA

Notificados los accionados, contestaron lo siguiente:

- **COLEGIO MARSELLA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL:**

“En atención al asunto de la referencia doy respuesta:

La asignación de cupos escolares para estudiantes nuevos se realiza a través de la página WEB de la Secretaría de Educación Distrital, conforme a la Resolución No. 1913 del 23 de septiembre de 2021, “Por la cual se establece el proceso gestión de la cobertura 2021-2022 en el sistema educativo oficial de Bogotá”.

Los estudiantes a quienes la Secretaría de Educación del Distrito les asignó cupo a través de la página WEB a esta institución, formalizaron su matrícula.

En este momento las asignaciones de cupos en la institución educativa dependen del retiro de los estudiantes que se encuentran matriculados, es decir, si se retira un estudiante el cupo que deja es asignando.

Actualmente contamos con disponibilidad en el grado primero jornada tarde, por lo tanto la señora puede acercarse a la institución el día martes 22 de marzo a las 8:00 a.m. para formalizar la matrícula, allegando los siguientes documentos:

- Registro civil de nacimiento
- Certificado de estudio de los grados anteriores
- Fotocopia del documento de identidad del acudiente
- Certificado de afiliación a la EPS
- Recibo público
- Fotografía tamaño 3X 4”

- **Secretaría de Educación del Distrito:**

“La Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, una vez notificada, remite solicitud al área técnica correspondiente, en este caso a la DIRECCION DE COBERTURA de la S.E.D. quienes mediante oficio Interno informaron:

“Teniendo en cuenta la Acción de Tutela de la referencia, en términos de las competencias de la Dirección de Cobertura, contenidas en el Decreto 330 de 2008, artículo 25, modificado por el Decreto 593 de 2017, frente a los hechos y pretensiones del accionante, quien solicita cupo para Isabella

González Manrique, ID 1022427175, en grado 1°, en el colegio Marsella (IED), **informamos que se asignó cupo en la mencionada institución a la estudiante, en grado 1° jornada tarde, año lectivo 2022, con lo cual la petición ha sido concedida, hecho que se pone en conocimiento de la accionante a través de comunicación que se envió al correo aportado en el escrito de tutela: miye111186@hotmail.com**

(...)

En consecuencia, los hechos alegados por la accionante como perturbadores de sus derechos fundamentales, cuya protección buscaba, han cesado conforme a la asignación de cupo para Isabella González Manrique, en el colegio Marsella (IED), solicitado, grado 1°, jornada tarde, año lectivo 2022 y conforme a la comunicación que se envió al accionante, en garantía del derecho de petición que señala vulnerado. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

IV. ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA ENTIDAD

4.1. INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS DE LA ACCIONANTE POR LA S.E.D. POR HECHO SUPERADO.

Conforme la información suministrada por las áreas técnicas mencionadas, parcialmente transcritas precedentemente y anexas con la presente contestación, queda claro que al menor hijo de la accionante, le fue asignado un cupo para el año lectivo 2022, en el grado requerido en el COLEGIO MARSELLA I.E.D., grado 1°, jornada tarde, año lectivo 2022, situación que se le notificó a al accionante mediante comunicación al correo electrónico indicado en la acción de Tutela, con lo cual se atiende de fondo la solicitud de la accionante, por la cual inició la presente acción de Tutela, configurándose de esta manera la carencia actual de objeto por hecho superado.

Recordemos que la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia T-988/02 manifestó que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado. En esta providencia la Corte manifestó que:

(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales, tal como sucede en el presente caso.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su eventual revisión en la Corte Constitucional, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado si alguna vez existió.

Adicionalmente a lo anterior, se tiene entonces que las pretensiones de la accionante quedan de fondo e íntegramente satisfechas en el trámite de la presente acción, por lo cual, comedidamente solicito al señor Juez declarar la presente acción de tutela IMPROCEDENTE POR HECHO SUPERADO, habida

cuenta que ha cesado la acción u omisión, y en consecuencia no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer, tal como igualmente lo ha manifestado la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-070 de 2019 M.P Alejandro Linares Cantillo, en la cual se estableció:

“Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de aquellos derechos fundamentales. Por tanto, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que dicho juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo.”

V. PETICIÓN

Conforme todo lo anterior, y por quedar plenamente demostrado que la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO S.E.D. no ha vulnerado derecho alguno de la accionante, así como que ha quedado superado la causa que dio origen a la presente acción, ruego a su despacho que, al momento de proferir el respectivo fallo, en este se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, negando las pretensiones en la presente acción.”

1.5 PRUEBAS

- *Copia de mi cédula de ciudadanía.*
- *Registro civil de nacimiento de la menor ISABELLA GONZALEZ MANRIQUE*
- *Pantallazos de los derechos de petición radicados ante la Secretaria de Educación y el Colegio Marsella en la que expongo mi situación y solicito el cupo desde febrero el año 2021*
- *Copia del Recibo de Acueducto del lugar de vivienda con mi hija.*

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada Secretaría de Educación De Bogotá – Colegio Marsella Institución Educativa Distrital IED, vulnero el derecho fundamental de educación de su hija ISABELLA GONZALEZ MANRIQUE.

2.3. DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”¹

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”²*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T-379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”* (Negrilla fuera de texto)

2.4. SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto la señora Sandra Milena Manrique pretende la protección del derecho fundamental a la educación de su hija Isabella González Manrique, el cual considera violado por parte de las entidades accionadas, toda vez que durante el

¹ Sentencia T-376/17.

² Sentencia T-376/17.

año 2022 no le han otorgado un cupo para el grado primero en una institución educativa cercana a su domicilio.

En las contestaciones allegadas por las entidades accionadas informaron que a la niña Isabella González Manrique se le asignó un cupo para el grado primero en la jornada de la tarde para el año lectivo 2022, en el COLEGIO MARSELLA I.E.D.. No obstante, a pesar de que la Secretaria de Educación Distrital menciona que la decisión fue notificada a la accionante al correo electrónico informado en la acción de tutela: miye111186@hotmail.com, no se encontró la constancia de envío de la respuesta como tampoco se encontró en las pruebas allegadas por el COLEGIO MARSELLA I.E.D

Por lo tanto, no es claro para el despacho si la accionante tiene conocimiento; por lo que ha de tutelarse el derecho de educación del accionante a fin de que la entidad accionada en un término mínimo proceda a notificar al accionante de la respuesta dada sobre la asignación del cupo en la institución educativa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de educación de Sandra Milena Manrique, en representación de su hija Isabella González Manrique, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR al Secretario de Educación De Bogotá y al Rector del Colegio Marsella Institución Educativa Distrital IED y/o a quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a notificar al accionante de la respuesta dada a la asignación de cupo en la institución educativa COLEGIO MARSELLA I.E.D.

TERCERO: COMUNICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Sandra Milena Manrique y al Secretario de Educación De Bogotá y al Rector del Colegio Marsella Institución Educativa Distrital IED o a quien haga sus veces.

CUARTO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

Firmado Por:

**Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b23abfd350129fe2e312d30eb98bb9d8489cd2ecf3ec06bd8ddd8dcec722926**
Documento generado en 30/03/2022 07:37:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**